

## 84 FEBRERO DEL JUICIO ORDINARIO.

127 Pero por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan, y examinen antes de la contestacion, sin embargo de que no intervengan las causas referidas: (1) especialmente despues de tomada la declaracion à la parte adversa que està negativa. Y lo propio milita à instancia del actor, porque la declaracion sucede en lugar de contestacion, lo qual he visto practicar en esta Corte repetidas veces. Tambien se admiten en causas criminales, y de pesquisa, y residencia, y sobre capitulos contra los Jueces, ù otros comisionados del Rey, sin citar à los reos; y en otros casos que traen las leyes; (2) pero en este ultimo es menester que el capitulante firme el memorial de capitulos, y añanze de escalunja ante todas cosas. (3)

128 Igualmente se admiten quando el padre adoptivo prometió algo à su hijo delante testigos: ò el testador mandó à su heredero que diese libertad à su siervo, para hacerlo constar éstos en juicio: (4) y sobre las excepciones dilatorias, v. g. recusaciones de Jueces Togados, ò Eclesiasticos para probar las causas de su recusacion: pacto de no pedir pleito acabado sobre lo mismo que se pretende: privilegio obtenido con vicios de obrepcion, y subrepcion, &c. citando en estos casos à la otra parte. (5) Y lo mismo milita en otros hasta el número de 82. que trae Mariano Socino in cap. Quoniam frequenter; tit. Ut lite non contestata, los que omito expresar por no incumbir al Escribano.

(1) Authent. de Testibus, §. fin. tit. 7. Sr. Greg. Lep. en dicha ley 2. tit. 16. glos. 1. vers. Adverse

(2) Leyes 3. y 6. tit. 16. Partid. 3.

(3) Leyes 10. y sig. tit. 7. lib. 3. Recop.

(4) Ley 64. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobadilla lib. 5. Polit. cap. 2. num. 92. y sig.

(5) Leyes 4. y 5. tit. 16. Partid. 3.

(6) Ley 7. tit. 16. Partid. 3. y el tit. 10. lib. 2. Recop.

## §. III.

## DE LA CITACION, Ó EMPLAZAMIENTO con la demanda, y de cuántas maneras puede hacerse.

129 DE la demanda propuesta por el actor se debe conferir traslado al reo, y hacersele saber, ò citar con ella: para lo qual debo sentar que la citacion, ò emplazamiento se practica, y es de tres maneras: Verbal, real, y por escrito. La verbal es un juridico llamamiento que el Juez hace al demandado, à fin de que comparezca ante él à defenderse, y cumplir su precepto, (1) y el principio, raíz, y fundamento substancial del orden del juicio, que està introducido por todos Derechos, como indispensable para la defensa del reo; (2) por lo que la primera no debe omitirse, ni en ello puede dispensar el Papa, Principe, ni ley, y si se omite, es nulo el juicio, à menos que el demandado ocurra por sí, ò por su Procurador antes de practicarse, que entonces es superflua: (3) bien que se puede alterar, y variar el modo de hacerla, y quitarse las demás de la causa como introducidas por derecho positivo para la preparacion de la sentencia. (4) Previniedo que para citar, tomar declaracion, ò practicar otra diligencia con persona constituida en dignidad, jurisdiccion, ò distincion, debe preceder darla recado de atencion, aunque en el auto, ò despacho no se mande, porque la Justicia no se opone à la urbanidad, ni la impide; lo que tendrá presente el Escribano.

No

(1) Ley 1. al princip. tit. 7. Partid. 3. y ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(2) Præm. del tit. 7. Partid. 3. §. fin. Institut. de Pos. tenere litigant. glos. in Rubr. ff. & Cod. de In jus vocand. Clementia. Sæpe, de Verbor. signification. Sr. Covar. Practic. cap. 23. num. 6. Sr. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 13. num. 83.

Tom. III.

(3) Ley Post editum, ff. de Jurdic. ley Labeo, ff. Quomodo, & quando, Genes. 3. vers. 9. Clementin. 2. de Sentent. & re judicat. cap. 1. de Causa possession. & proprietat.

(4) Sr. Cov. ibi, S. Salg. ubi supra. n. 90. y part. 3. cap. 9. n. 27. Gom. en la ley 76. de Toro, n. 8. vers. Pro cuius. Sr. Larrea allegat. 107. num. 8.

F 3

130 No solo debe ser citado al principio del pleito el reo contra quien se instaura la demanda, sino todas las personas, de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio, como lo dice la ley 47. ff. de Re judicat. ibi: *De unoquoque negotio presentibus omnibus, quos causa contingit, judicari oportet: aliter enim judicatum tantum inter presentes tenet.* (1) Y si al principio no se les cita, tal vez por ignorarse quienes son, se puede pretender su citacion en qualquier estado del pleito, y sobre ella formar articulo: y mas quando de omitirse, se puede irrogar perjuicio al que la pretende; y el Juez debe deferir à esta solicitud antes de proceder *ad ulteriora*, y no reservar la determinacion sobre el artículo para definitiva; y sino lo hace, se puede apelar, como se ejecutorió à mi instancia por la Sala de Justicia del Consejo en pleito que seguí, revocando el auto de un Señor Ministro de él, por haber reservado para definitiva la decision sobre que se citase à otra al juicio, segun se habia pretendido por mi parte à consecuencia de su prueba despues de haber alegado el actor de bien probado.

131 Pero no es necesario citar à las demás personas, à quienes accesoria, ò secundariamente toca, y puede irrogarse perjuicio; bien que será útil para que les perjudique la sentencia; (2) por cuya razon en los pleitos de mayorazgo, basta que se cite à su poseedor: (3) en los de locacion, y commodato, si la cosa que se demanda está prestada, ò arrendada, debe citarse al señor, ò deudor, y no al conductor, ni commodatario, à menos que otro se la haya prestado, ò arrendado, que entonces como tercero se le debe citar igualmente para que use de su derecho: (4) en los de jurisdiccion entre dos Señores no es necesario citar

(1) Parador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 9. n. 20.

(2) Gom. en la ley 40. de Toro. num. 73. Surd. decision. 256. num. 1. Sr. Castill. lib. 6. Controvers. cap. 156. n. 12. Guder. lib. 3. Pract. quest. 17. n. 24.

(3) Mieres de Majorat. part. 4.

quest. 1. num. 166. Sr. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 8. Guzm. de Veritat. jur. verit. 4. n. 40. Petr. de Potest. Princip. cap. 32. n. 43.

(4) Sr. Castill. ibi, Gom. en dicha ley, n. 43. y 49. vers. Quarto, y n. 73. Sr. Salg. part. 4. de Retent. cap. 8. n. 112. Vela dissert. 19. n. 4.

al Pueblo: (1) ni en el suscitado sobre alhaja dotal à la muger, por ser suficiente que con el marido se substancie, y entienda como administrador legitimo que es, y dueño de sus bienes con dominio revocable; (2) y asi se practica. 132 El citado debe comparecer ante el Juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio; en cuyo caso no siendo competente, le ha de manifestar el que tenga: (3) y no pudiendo ser hallado en su casa, se ha de hacer saber en ella la demanda à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere, y en su defecto à sus vecinos mas cercanos, para que se lo noticien quando venga; (4) pero esta comparencia no es preciso que sea personal, pues basta por Procurador, porque en las causas civiles, y sea ordinarias, executivas, ò sumarias, ninguno está obligado, ni puede ser compelido à comparecer personalmente ante el Juez, sino solamente por Procurador, ò Apoderado con suficiente poder, y los emplazamientos expedidos en contrario, no valen; (5) por lo que se deben expedir para que por sí, ò por su Procurador con poder bastante comparezcan, y asi se practica. Previeniendo que no siendo suyo el Juez, no es menester que comparezca con pedimento ante él, basta que en el acto de la notificacion exhiba el título, ò privilegio de esencion de su jurisdiccion al Escribano, el qual ha de poner en ella lo que de él resulte, y devolverse lo à lo que no debe escusarse; y asi se observa en esta Corte.

133 Lo que se practica en caso de no poder ser hallado sin embargo de no ser rigorosamente preciso porque las leyes no lo mandan, es, hacer el Escribano tres diligencias en diversos dias, y à horas commodas, en que los hombres segun la costumbre del Pueblo suelen estar en sus casas, no à una misma, y ponerlo por fé cada dia, y la res-

(1) Bald. in leg. 1. Cod. de Liberal. caus. Innocent. in cap. Inter questor, de Major. & obed. Parador. lib. 2. Rer. part. 5. cap. fin. §. 5. num. 21.

(2) Gom. dicho n. 73. Castill. en la ley 55. de Toro, n. 44. Quesad. Divinar. quast. cap. 14. n. 22. Parador. ibi, a. 21. y sig.

(3) Ley 2. tit. 7. Partid. 3. y ley Si quis ex aliena 4. ff. de Judic.

(4) Leyes 1. tit. 7. Partid. 3. y 1. tit. 16 lib. 4. Recop. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 133. Acev. en la ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 97. 119. y 120.

(5) Ley 3. tit. 7. Partid. 3. y ley 25. tit. 3. lib. 4. Recop.

respuesta que le han dado; y en vista de todo acude el actor al Juez con pedimento refiriendo lo acaecido, y pretendiendo mande dexasle cedula, ò memoria por escrito con la expresion competente, y declare en su conseqüencia por hecha la citacion como si fuese en persona, para que le pare el mismo perjuicio, y no alegue ignorancia; à lo qual desiere, mandando que primero se practique otra diligencia en su busca; con cuyo acto queda citado, y no es menester buscarle por el Pueblo, como lo previene la ley: y luego lo pone todo por fé, y diligencia el Escribano en los autos con expresion de la persona à quien entregó la cedula, y de las horas en que fue à buscarle: lo qual basta para prueba de la citacion.

134 Haciendo la citacion el Portero mayor del Juez, ha de justificarla con un testigo para ser creido, y si es el menor, con dos; pero nada de esto es menester, haciendola el mismo Juez, ò el Escribano, pues deben ser, y son creidos. Y si el reo no puede ser habido, ni tiene casa en el Pueblo, ha de ser llamado por edictos, ò pregones. (1) Lo propio se ha de practicar, quando las personas à quienes debe citarse, son inciertas, ò aunque ciertas, tantas, que sin dificultad no pueden ser habidas, ò conocidas para hacerles la citacion, (2) y asi se observa.

135 Si el que ha de ser citado, es menor, se le debe proveer de curador *ad litem* (ya esté, ò no en el Pueblo) en los términos explicados en los numeros 23. y 25. con el qual, y no con el menor se han de entender no solo la primera citacion, sino todas las diligencias que ocurran en el juicio (3) hasta su final decision.

136 Y si está domiciliado en territorio de otro Juez, puede el de la causa (suponiendo tiene jurisdiccion para conocer de ella por alguna de las razones en el numero 37. expuestas) ir por sí mismo à citarle, ò expedir requisitoria de

(1) Dicha ley 1. tit. 7. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella, glosa 6. Carlev. tit. 1. disp. 2. n. 4.

(2) Parledor. lib. 2. part. 5. cap. fin. §. 9. num. 15. 16. y 18.

(3) Ley In causa, §. fin. ff. de Procurator. y leyes 11. y 12. tit. 2. Partid. 3. Otero de Officialib. lib. 2. cap. 8. num. 28.

de emplazamiento, ò letras exhortatorias à aquel Juez à instancia de la parte, ò de oficio, sino la hay, à fin de que mande hacer la citacion: (1) y esto ultimo es lo que se observa entre Jueces inferiores, y no lo primero, sin embargo de la terminante disposicion de la ley recopilada que se cita, y remueve toda duda, como lo advierte Carlev. de *Judic. tit. 1. disp. 2. num. 27. al 29.* mas no por los superiores, pues estos citan por medio de sus despachos, y de qualquiera comisionado, como que tienen jurisdiccion en todo el Reyno, ò Provincias à cada Tribunal demarcadas, tomando antes el cumplimiento del Juez del Pueblo. Previniendo que el Juez debe señalar al reo en la requisitoria término competente para comparecer, y peremptorio, como si fuese asignado por tres, sin que el actor sea obligado à acusar las rebeldias mas que al fin del prefinido, (2) y es lo que se practica.

137 Siendo delegado, ò comisionado el Juez que entien- de en el negocio, debe incorporarse en la requisitoria el titulo, ò comision que tiene, ò à lo menos dar fé de serlo el Escribano de la comision, porque de otro modo no la acredita, ni se presume tenerla, y el requerido puede negarle el cumplimiento: lo qual no es necesario, siendo ordinario, por ser notoria su jurisdiccion, (3) como que el Derecho se le concede.

138 Pero ya sea ordinario, ò delegado, se deben insertar en la requisitoria el poder de la parte, si lo hay, la demanda, el papel, ò escritura en que se funda, el auto, y los demás documentos concernientes; y justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales contener la prueba del cuerpo de delito, y de que es reo aquel; contra quien se dirige: y legitimo el Juez, para conocer de la causa, à fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla.

(1) Ley 7. tit. 3. lib. 4. Recop. Sr. Solorz. lib. 2. Politic. cap. 28.

(2) *Cuyo particular.*

(3) Leyes 1. y 2. tit. 3. lib. 4. Recop. y en esta Acob. n. 8.

(4) Ley Post edictum, ff. de *Judic. ley Labeo, ff. Quomodo & quando. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 7. num. 15. Avendañ. in Dictionar. verb. Almoneda, vets. Pradida.*

la, como está obligado; (1) pues faltando estos requisitos, puede denegarle el cumplimiento, sin incurrir en pena. Y lo propio milita en las executivas, como en el capit. 2. diré.

139 La requisitoria, ó despacho de emplazamiento, ó otra qualquiera ha de estar tres días naturales despues del en que se concluyeron las diligencias que previene, en el juzgado en que se presenta, (para cuya presentacion no es necesario dar pedimento) á efecto de que en ellos pueda el sugeto contra quien viene dirigida, pedir su retencion, si para ello tiene legal fundamento por incompetencia de jurisdiccion, ó por otro, y pidiendola, se le debe entregar; y si pretende que se retenga, parece se deberá substanciar con el que la presentó, sin pedirle poder, porque á mas de habilitarse por ella, es visto conferirselo el demandante por el hecho de encargarle la solicitud de su evacuacion; y que esto procederá, aunque sea necesario apelar de la providencia en que el Juez requerido declara haber, ó no lugar á su retencion, y seguir la apelacion; por lo que en las requisitorias se pone, y no se debe omitir esta clausula: *Que siendo presentadas por qualquiera persona en nombre de Fulano, sin pedirle poder, ni otro documento, las manden aceptar, y cumplir, &c.* pues si se omite, y no tiene poder el que las presenta, carece de facultades para todo lo expuesto, y no se le tendrá por parte; pero mi dictamen es que se le dé poder, á fin de que llegado el caso de pedir su retencion, no se le ponga el defecto de ilegitimidad de persona para seguir este incidente: la requisitoria no le autoriza para seguirlo, y si unicamente para hacer que se evaque lo que en ella se preceptúa; y sin poder no se le debe estimar parte, ni entregar los autos.

140 Las demandas que se instauran contra Concejo, Comunidad, Cabildo, ó Universidad, aunque lo mejor es que se hagan saber á todos, ó á la mayor parte congregada, segun se acostumbra: no obstante, como es difícil con-

(1) Ley 3. tit. 3. lib. 4. Recop. 757. y sig. Sr. Covar. Practic. cap. Carley. tit. 1. disp. 2. num. 26. y 10. n. 7. al fin, y cap. 11. num. 8.

seguirlo, y entenderse con todos separadamente, si no quieren, ó no pueden congregarse: basta que se notifique á su Procurador, ó Apoderado existente en su Pueblo, ó en el del juicio. Previñiendo que sus individuos no deben ser reconvenidos singularmente por el debito, y obligacion de sus respectivos cuerpos, ni al contrario estos por lo que debe cada uno de aquellos. (1)

141 No solo puede hacerse la citacion al Sindico, ó Procurador del Concejo, Universidad, y Cabildo Eclesiastico, ó Secular, sino al de qualquiera persona que lo tenga, si comodamente no se la halla; (2) y con él, como dueño de la instancia, se han de entender, y substanciar despues de contestada la demanda, (y no con su parte, á menos que le revoke el poder) todos los autos, y diligencias que ocurran hasta declarar la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y executarla, si el poder se estiende á esto, y no de otra suerte, á fin de evitar los gastos, y dilaciones que de entenderse con ella se pueden causar al colitigante, y el que sean interminables los juicios, si existe en otro Pueblo, ó procede de mala fé su parte; mas no en otra instancia, v. g. en grado de apelacion, porque ya es diversa: pues en esta, ó se han de hacer saber á la misma parte, ó ésta conferir su poder á Procurador de aquel Tribunal, con quien se practiquen, (3) y así se observa.

142 Si el demandado es vecino del Pueblo en que está el juicio, no debe ser compelido á nombrar Procurador, antes bien puede comparecer en él por sí, y defenderse; (4) aunque hoy como hay Procuradores determinados en los Tribunales superiores, y en muchos inferiores, no se en-

(1) Ley 13. tit. 2. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 3. y 4.

(2) Dicha ley 13. y ley 14. sig. y ley. In causa, §. fin. ff. de Procurator. cap. Non solum de Appellation. Otero de Oficialib. lib. 3. cap. 8. n. 23. Sr. Saig. de Reg. part. 4. cap. 1. num. 7.

(3) Ley Nulla dubitatio 23. Cod. de Procurator. Sr. Valenz. cons. 19.

n. 9. Parlador. lib. 2. Rer. part. 5. cap. fin. §. 9. n. 29. Ciriac. contro-vers. 390. Sr. Covar. Practic. cap. 11. num. 2.

(4) Leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Marant. tit. de Citation. n. 118. Vela dissert. 39. n. 53. Sr. Solorz. de Jur. indiar. tom. 3. lib. 4. cap. 3. n. 23. & in Polit. lib. 5. cap. dicho, vers. y en terminis.

entregan los autos à las partes en donde los hay, sino à ellos para la mayor seguridad, porque à su debolucion son responsables sus oficios, y para la facilidad de apremiarlos à ésta; por lo que es preciso darles poder, sin el qual a nadie se admite en los Consejos Reales.

143 La citacion ya se considere afo judicial, ò extrajudicial, lo es de jurisdiccion, porque para mandarla hacer el Juez, ha de tenerla sobre el sugeto como subdito suyo, y por ella adquiere prevencion en las causas civiles: y así conociendo del negocio dos, ò mas Jueces, el que previno el juicio por previa, y legitima citacion, ha de proseguir en él como competente; (1) bien que el citado debe comparecer ante todos los que le mandan citar, segun la comun práctica, y usar de su derecho, pretendiendo la acumulacion para no ser molestado por diversos Jueces sobre una misma cosa. En las criminales si fuere citado por muchos à un propio tiempo sobre una causa, no incurre en pena, compareciendo ante uno solo, excepto que sean desiguales en jurisdiccion, pues entonces debe comparecer ante el mayor, y mas digno: y siendo iguales, y las causas diversas, ante el que entienda en la mas grave. Sobre todo lo qual vease à *Carlet. tit. 1. disp. 2. sect. 3.* y à los que cita, pues trata latissimamente de la prevencion de jurisdiccion, y al Escribano poco le importa saberlo.

144 En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados, y si se hace, es nula, por estar prohibido en ellos todo juicio. (2) Lo qual se entiende, à menos que se interese la utilidad pública, ò privada, que entonces puede habilitarlos el Juez: bien que si el citado comparece en virtud de ella, se revalida. Tampoco debe hacerse de noche sin especial habilitacion con causa, lo qual se observa por evitar nulidades, y controversias; pero de orden judicial expresa puede hacerse la verbal en la Iglesia, con tal que no se impidan los Divinos Oficios, ni causa

(1) Cap. Propositi, de Probation. ley Cuarta pupillana, §. fin. ff. de Re Judicat. y ley 2. al fin, ff. de Custodia reor. Acce. en la ley 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

(2) Lancelot. de Atentat. part. 2. cap. 12. litt. g. n. 3. Docteur. in cap. Prudentiam; in cap. Ex litteris; de Offic. delegat. & in cap. Si duobus; de Appellatione.

se escandalo. (1) Advertiendo que en un acto no es necesario hacer muchas citaciones, basta una sola, como lo ordena nuestro Derecho. (2)

145 No es necesario hacerla quando el reo comparece por sí, ò por su Procurador en el juicio, antes de ser citado: (3) ni quando consta notoriamente que ninguna excepcion, ni defensa le compete; (4) ni tampoco en los casos en que el Juez puede practicar de oficio lo que dispone el Derecho; aunque la parte no esté presente, v. g. evitar escandales. (5)

146 Si por algun acaso se mudare Juez en otro Tribunal, (no en el mismo) ò el de la causa delegare su jurisdiccion para la proclacion de la sentencia, ò muriere alguno de los litigantes, es precisa nueva citacion: en los dos casos primeros à los propios contendores, y en el ultimo à los herederos del muerto. (6) El que quiera instruirse perfectamente de las circunstancias que deben concurrir para la citacion verbal; à quien, quando, por quien, cómo, y en dónde debe hacerse; y de otras cosas concernientes à ella, vea al práctico *Maranta* en su *Specul. aur. part. 6. memb. 1. Judic.* que en los 131. numeros de él la explica qual ninguno, pues para tinturar al Escribano me parece suficiente lo expuesto.

147 La citacion *Real* es la captura del reo, y a esté, ò no formalmente demandado, por ser fallido, presumirse que haga fuga, y no tener arraigo, ni domicilio en el Pueblo

(1) Bald. in leg. Etiam, Cod. de Execution. rei Judicat. Orozco in leg. 2. n. 6. col. 2. de In Jus vocand. Marant. part. 6. membr. 1. Judic. num. 1.

(2) Leyes 51. tit. 4. lib. 2. Art. 4. lib. 3. y 2. tit. 3. lib. 4. Recop. Parador lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 9. n. 32.

(3) Bobadill. lib. 3. cap. 7. n. 15. Parex. de Edition. tit. 2. resolut. 3. n. 76. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 133. n. 12.

(4) Barbosa in cap. 23. de Election. n. 5. Guzm. de Eviction. quest. 4.

n. 81. Farinac. Prax. crimina. part. 1. quest. 21. n. 70.

(5) Cap. In causa, de Re Judicat. Barbosa. cap. cit. n. 23. Guzm. y Farinac. libi.

(6) Glossa in cap. Consentaneum, verb. A quo, Cod. Quomodo, & quando. Marescot. lib. 1. Ver. cap. 31. num. 5. Marthe de Jurisdiccion. part. 4. conj. tur. 1. cas. 23. n. 11. Sr. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 29. n. 73. y lib. 2. Polit. cap. 31. verb. *Demar*: Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 47.

blo en que se le demanda; pues muchas veces se le prende bajo la obligacion que constituye el actor de responderle de los daños en caso de incertidumbre de su pretension. Esta citacion es la más eficaz de todas, y se prefiere a la verbal; de tal suerte, que si v. g. en causa *misti fori* cita el Juez Eclesiástico al lego, y el Juez Secular le prende despues por el mismo delito, debe conocer de él este, y no aquel, porque con la captura previno mejor que el Eclesiástico con su citacion. (1) De la qual trata con mucha distincion, y claridad *Carlec.* en dicha *señt* 3. desde el número 883. à quien puede ver el latino aplicado.

148. Por esta citacion se incoa real, y verdaderamente el uso de la accion, la qual será *civil*, y como tal la deberá proponer el actor, y seguirla, quando el motivo impulsivo, y final de la captura mira solamente à cobrar lo que el reo le debe, ò consumiò. *Criminal*, quando dimana de delito, y tiene unica tendencia à que por él se le castigue. *Mista*, quando se dirige no solo à resarcir su caudal, sino à que no quede impune, como sucede en el hurto, mala versacion, y extravio de caudales, y en otros delitos.

149. Y la citacion *in scriptis* es la que se hace por edictos, llamando, y emplazando al reo que está ausente, por ignorarse su paradero; la qual no es de igual eficacia que las otras, pues siempre que parezca el citado, se le debe oír; ni debe hacerse por mera voluntad del Juez, sino en caso de necesidad, ò quando el reo no puede ser citado de otra suerte. (2)

150. Tiene lugar esta citacion en quatro casos: el primero, quando el que ha de ser citado se oculta maliciosamente para que no llegue a su noticia, ò impide por sí, ò por otros que se le cite. El segundo, quando el lugar en que se le ha de citar, no es seguro por causa de enemigos, ò otro impedimento, pues entonces se han de fijar los edic-

(1) Bart. in leg. Sepultura, ff. de Sepulch. violat. Fagnan. in cap. Pervenit, n. 40. de Adulter. Farinac. Prax. crim. lib. 1. quest. 7. num. 53. tit. de Inquisition.

(2) Extravag. Rem non sovam,

de Dolo, & contumacia. Clementia. 1. de Judic. cap. Causam. 3. de Dolo, & contumac. y ley Dies 4. §. Prætor ait, ff. de Damna. infect. Pirhing. tit. de Foro compet. n. 213. Marant. part. 6. tit. de Citation. num. 82.

tos en los lugares inmediatos. El tercero, quando es vago, en cuyo caso se deben poner en aquel lugar, ò lugares en que mas suele permanecer, y si en alguno tiene casa abierta, en la puerta de ella. Y el quarto, quando es persona incierta, v. g. en una ocurrencia de acreedores à los bienes de difunto, que se ignora quiénes, y cuántos son; en cuyo caso se ponen edictos llamando à todos los interesados, para que dentro del término que se les presine, comparezcan, pues de lo contrario se les impondrá perpetuo silencio, y les parará el perjuicio que haya lugar. (1)

151. Compete solamente este modo de citar por edictos à los Jueces ordinarios, y à los Delegados del Principe, ò su Consejo; pero no à otros Delegados, por lo que en caso de entender éstos en alguna causa en que sea preciso citar *in scriptis*, se ha de recurrir à aquel de quien dimana la comision, excepto que se le conceda especialmente, ò se le permita por costumbre, pues entonces podrá citar por edictos. (2)

152. Sucede algunas veces que los contendores son contumaces, el actor desamparando la demanda que puso al reo, y éste no queriendo comparecer en juicio. Y para que el Escribano sepa qué es contumacia, en qué casos se comete, y de cuántas maneras; qué diferencia hay entre la verdadera, y ficta; en qué pena incurre el contumáz; qué remedios concede el Derecho contra él; cómo se han de seguir los autos en rebeldía; quiénes no incurren en contumacia; y otras cosas concernientes, procedo à explicarlas. La *contumacia*, ò rebeldía no es otra cosa que inobediencia al precepto del Juez legítimo que llama à alguno al juicio. (3)

153. Se comete regularmente en siete casos: el primero, quando el actor no manifiesta su accion habiendoselo mandado el Juez dos, ò mas veces. El segundo, quando si la manifiesta, y el reo contextó, no la prosigue, instando-le éste. El tercero, quando el reo no comparece, ò impi-

(1) Reinfestuel lib. 2. tit. y §. 3. de Citatione edictali, n. 79. al 85.

(2) Reinfestuel ibi, n. 87.

(3) Cap. 3. y 6. de Dolo, & contumacia; ley 53. ff. de Re judicat. y ley 8. tit. 7. Partid. 3.

de que se le haga la citacion, ò se oculta maliciosamente. El quarto, quando no responde al libelo, y posiciones del actor; ò responde obscuramente, no obstante habersele mandado que responda clara, abierta, y categoricamente. El quinto, quando uno, ò otro no quieren jurar de calumnias mandandosele el Juez. El sexto, quando no obedecen la sentencia, è impiden su execucion. Y el septimo, quando estando delante del Juez, no quieren responder à lo que se les pregunta: y esta es la mayor contumacia por la injuria que le hacen en no darle respuesta, iludiendose de él en su presencia: (1) cuyos casos explica la glosa del cap. 2. de Dolo, & contumacia en los versos siguientes:

*Non veniens, non restituens, citiusque recedens,*

*Nibil dicens, pignusque tenens, jurareque noiens,*

*Obscureque loquens: isti sunt jure rebelles.*

154 La contumacia es de quatro maneras: *notoria, verdadera, presunta, y ficta*. Se llama *notoria*, quando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera*, quando el citado legitimamente, ò que es sabidor de la citacion, dice que comparecerá, ò calla; mas no comparece. *Presunta*, quando no consta que la citacion haya llegado à noticia del citado; pero se presume, mientras no lo pruebe. Y *ficta*, quando comete dolo, para que no llegue, pues entonces finge, y supone el derecho que llegó, y fue citado. (2)

155 Entre la contumacia verdadera, y ficta hay esta diferencia, que el contumáz ficto puede apelar, ò pedir restitucion *in integrum*, pero el verdadero no; (3) y para proceder contra éste, aunque por nuestro Derecho Real (4) à la primera rebeldía que se le acuse, se le tiene por tal, y puede condenar en las costas, y daños causados à

(1) Murill. lib. 2. Decret. tit. 14. de Dolo, & contumacia, num. 113. Sr. Gregor. Lop. en la ley 1. tit. 8. Part. 3. fol. 3.

(2) Murill. ibi.

(3) Cap. 18. de Sentent. & rejudicat. y ley 1. Cod. Quorum appellaciones non recipiantur.

(4) Ley 8. tit. 7. Partid. 3. y leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

su contendor; no obstante en práctica suelen preceder (como lo he visto repetidas veces) tres citaciones, estando en el pueblo, ò una preemptoria, si existe fuera de la jurisdiccion, siguiendo lo dispuesto por Derecho Civil, y Canónico: (1) y aun en este caso es menester que lo pida la parte, y le acuse dos rebeldías, porque el Juez no está obligado à impartir su oficio en las causas civiles entre partes por su privativa utilidad, sino lo piden: (2) bien que por seguir estrictamente el precepto legal, no se excede, ni comete atentado, y así à la primera rebeldía le puede haber por contumáz.

156 Pero si el contendor tiene justo motivo, ò impedimento para no comparecer, y lo prueba, v. g. incompetencia de Juez, tiempo de ferias, prohibicion de su propio Juez, estar llamado à Tribunal superior, haber tempestades, guerras, ò crecientes de rios por donde ha de transitar, ser menor, ò rustico, estar captivo, y otros semejantes, no incurre en contumacia. (3)

157 Contra el verdadero contumáz puede proceder el Juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa, y otras penas arbitrarias, (4) con tal que la condenacion no sea à perdimento de la causa, ni confiscacion de todos sus bienes, aunque el delicto sea grave, y extraordinario. (5)

158 Si es actor, y despues de contestada la demanda se ausenta, ò no quiere comparecer, puede compelerle à pedimento del reo, y no de oficio à proseguirla; (6) y si no la prosigue, y la causa está ilíquida, absolver à éste de la instancia, y condenar à aquel en las costas, y daños que le causó, (7) y no oírle despues, à menos que preste

(1) Cap. fin. §. In aliis, Ut litre non contextat. y ley 53. §. 1. ff. de Re judicat.

(2) Ley Dies 4. §. Hoc autem judicium §. ff. de Damno Infecto.

(3) Leyes 23. y 54. ff. de Re judicat. ley 2. §. Si quis r. ff. Si quis in jus vocatus, y ley 11. tit. 7. Partid. 3.

(4) Cap. 1. de Judic. cap. 2. de Tom. III.

Dolo, & contumac. cap. 3. Ut litre non contextat. ley 1. §. 3. ff. de Inspect. ventr. ley 8. tit. 7. Partid. 3. y ley 8. Cod. Quomodo, & quando.

(5) Ley Ex quacunque causa 2. §. 1. cit. ff. Si quis in jus vocatus.

(6) Cap. 3. de Dolo, & contumacia.

(7) Ley Eum 79. ff. de Judic. y cap. 1. de Dolo, & contumacia in 6.

caucion de comparecer, y continuarla, ò pruebe haber estado legitimamente impedido, ò que el reo haya sido tambien contumáz, pues en este caso se compensa la contumacia de el uno con la del otro; (1) y tambien imponerle multa, segun sea la contumacia; (2) pero no debe imponersela por no usar de la accion que le compete, y proponer otra, porque ninguna ley le concede esta potestad, y si solo repelerla, siendo contra Derecho, y preñarle término para que la deduzca, apercibiendole que si dentro de él no lo hace, procederá à lo que haya lugar, que es à imponerle perpetuo silencio, y absolver al reo de la instancia, pues no hay contumacia, para que el Juez se estienda à mas.

159 Si el reo es contumáz, conceden las leyes (3) al actor dos medios para conseguir su pretension: uno es el regular de seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si hubiera comparecido. En cuyo caso estando en el Pueblo, y la causa ilíquida, se declara por contestada la demanda à la tercera rebeldía que el actor le acusa: se recibe à prueba, y el auto de ésta se le hace saber: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba, y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el Juez procede à sentenciar la causa, y las diligencias de substanciacion se notifican en los estrados de la Audiencia, à excepcion de las de demanda, pruebas, y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dexandose ver à su muger, hijos, ò criados, y no teniendolos, à sus vecinos mas cercanos en la forma explicada en el número 133; y pasado el término de la apelacion, declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y procede à su execucion, todo à instancia del mismo actor.

160 Y si se halla domiciliado en otra jurisdiccion, y está sujeto en aquel negocio al Juez que de él conoce, aun que segun las leyes 2. tit. 3. y 1. tit. 11. lib. 4. Recop. de

(1) Murill. tit. 14. cit. num. 114.

(2) Leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 4. Recop. y ley 8. tit. 7. Partid. 3.

(3) Ley 2. y las de los tit. 11. lib. 4. Recop. y 8. Part. 3.

be ser uno, y preemtorio el término, sin ser necesario otro, ni estar obligado el actor à acusar las rebeldías mas que al fin de él, como dexo sentado, y los autos, y demás diligencias se mandan hacer en los estrados de la Audiencia: se suelen librar no obstante quatro despachos, ò requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: el primero de emplazamiento con termino preemtorio para que comparezca. El segundo para hacerle saber el auto de prueba, pues aunque no haya comparecido hasta entonces, se le deben entregar los autos, si comparece, y los pide, y admitir la que haga dentro de su término. El tercero para notificar la sentencia, por si quiere apelar de ella. Y el quarto para una vez declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutarla en su persona, y bienes. Y este es el verdadero, y mas justificado modo de substanciar los autos en rebeldía, para que el reo no tenga disculpa de no habersele oido, y pague las costas, si en ellas debiese ser condenado.

161 Yendo documentados estos despachos, los debe cumplimentar el Juez de su domicilio, y como executor mixto no exceder de lo que previenen, à excepcion de lo que explicaré en el cap. 2. de este Libro, número 274. al 281; y si deniega el cumplimiento, ò se teme que lo deniegue, debe el requirente, ò la parte acudir, y representar al superior inmediato, para que los auxilie, y le imponga penas, à fin de que los cumplimente, y evacue. Lo propio se ha de practicar quando el Juez del negocio no quiere expedirlos al otro, ò es moroso en ello por dolo, ò malicia; pues por este hecho hace suyo el pleito, y probado, debe pagar à la parte los gastos, y daños que le ocasionó, y sobre ellos estarse à su juramento: (1) lo qual es corriente en la práctica, y lo advierte *Carlov. de Judo. tit. 1. disp. 2. num. 38.*

162 Pero si del cuerpo del mismo despacho resultan meritos suficientes para no cumplimentarlo, ya sea por no ir documentado, ò por incluir algunas excepciones legales

(1) Ley Si quando, Cod. de Test. Cod. de Judo. y ley 9. tit. 7. Partid. ley Propterandem. §. Si autem, tit. 3.



tes que se concilien la denegacion, ò por no llevar el politico tratamiento que corresponde al Juez requerido, puede denegarle el cumplimiento, asesorandose si es luego con letrado, como lo he visto practicar.

163 Siendo ordinarios asi el Juez requirente como el requerido, no debe cometer el exceso de conminar à éste con multa, ni otra pena, ni mandarle; porque son iguales en jurisdiccion, aunque el requerido parezca en este caso inferior, pues como dice el Derecho, el igual no tiene imperio sobre otro igual, (1) y mucho meaos el inferior sobre el superior. (2) Lo qual se entiende aunque sea togado, y por esta razon mas digno, pues el honor de la toga es personal, y no presta mayor jurisdiccion que la ordinaria, ni tiene que hacer con ella; por lo que el requerido puede exortarle se abstenga de imponerlas, y no se exceda en su jurisdiccion, y facultades: ò retener el despacho original, y con él quejarse de sus procedimientos al superior para que le conteaga.

164 Mas si el requirente es comisionado del Principe, ò de Tribunal superior, puede en vista de la inobediencia, y no antes, no solo conminarle, sino exigirle la multa que le imponga, porque la superioridad à quien representa, y cuyas veces exerce, le concede tacitamente jurisdiccion, y facultad para mandarle, y hacer que le obedezca, respecto de que por politica no obedece. Y si el requerido es superior al requirente, le ha de despachar suplicatoria este, y no exorto, y asi se practica.

165 El otro medio que las leyes conceden al actor, es la via de *Asentamiento*, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de sus bienes, ya proceda por accion real, ò personal, de lo qual tratan las tres del tit. 11. lib. 4. Recop. y el tit. 8. Partid. 3. y no obstante que no se estila en esta Corte, ni en otras muchas partes, puede usarse, y lo explican *Pax* en su Práctica tom. 1. part. 2. y tom. 2. part. 1. cap. 3. y 4. y el Autor de la *Curia Philip.*

(1) Ley III. à quò 13. §. Tempustivum, ff. ad Trebellian. cap. Innotuit 20. & ibi glos. verb. Imparem, de clection.

(2) Ley Minor 10. ff. de Minorib. ead. Cum inferior 16. de majorib. & obed. de iur. iur. sup. 12. de i.

part. 1. Juicio Civil, §. 14. num. 11. y 12. adonde remito al lector, y por la razon expuesta suspendo tratar de él; pero prevengo que si el actor elige via de prueba, aunque sea contra menor contumáz, puede dejarla, y usar de la de Asentamiento segun la ley final de dicho tit. 11. lib. 4. En quanto al modo de proceder contra los ausentes, y rebeldes en causas criminales vease el tit. 10. del citado lib. 4.

166 No incurrén en contumacia aunque no comparecan ante el Juez de la causa los siguientes: el que es mayor, ò igual à él; el Clerigo mientras celebra, ò está en las Horas Canonicas; el Religioso, y otros que están bajo de obediencia, pues la citacion se debe entender con sus Prelados; los que por grave enfermedad, servicio de la Republica, ò otro motivo semejante están impedidos de comparecer; pero estos lo deben hacer por Procurador; los novios en el dia en que se casan; el que vá acompañando el cadaver de su casa, ò de la de su señor, amigo, ò consanguineo hasta que esté enterrado; los menores, locos, pródigos, y mentecatos que tienen curador; los Diputados, ò Comisionados por el Rey, ò por su Señor, Ciudad, ò Villa, mientras están en su comision; el pregonero interin pregonaa; el siervo, sino en ciertos casos; ni tampoco el que está llamado por Juez mayor que el que le emplazó, pues debe comparecer ante el mayor. Y todos los demás deben comparecer por sí, ò por medio de Procurador, aunque gocen de privilegio; pero en este caso será unicamente à hacerle ver que no es Juez suyo, ni puede conocer de sus negocios; (1) ò practicarán lo explicado en el número 132.

167 En causas civiles no debe ser emplazada la muger honrada que vive honestamente, para ir personalmente ante el Juez, sino solamente por Procurador, pues si hay que tomarla alguna declaracion, debe el Juez ir à su casa, ò embiar Escribano que se la reciba; pero si en las criminales que la muevan. (2) Y si el Juez quiso violentarla torpemente, ò casar por fuerza con ella, ni debe emplazarla.

(1) Ley 2. tit. 7. Partid. 3. (2) Ley 3. dicho tit. y Partid. Tom. III.

zarla, ni à ninguno de su casa, ni están obligados à ir, aunque los emplace, ni à embiar personeros; y lo que debe hacer en este caso el demandante, es usar de su derecho ante otro Juez del Pueblo, y no habiendolo, ante el mayor de aquel territorio. (1)

168 Si alguno tiene accion contra bienes de difunto que dejó herederos conocidos *ex testamento*, ò *ab intestato*, y éstos no han admitido, ni dimitido la herencia, debe pretender se notifique à todos que la admitan dentro de un breve termino que se les preña, y aceptandola, ha de pedir contra ellos. Lo mismo ha de practicar quando callan; pero en este caso, pasado el primer término, les ha de acusar dos rebeldías, y el Juez haberlas por acusadas, preñiendoles en cada una otro competente segun la distancia, para que acepten, ò repudien, apercibiendoles en el ultimo, que si dentro de él no lo cumplieren, deferirá à la pretension del actor, que será à haberla por aceptada, ò repudiada: bien que si acudieren, aunque sea en el ultimo, pretendiendo bien que se conceda el legal, (de que traté en el cap. 14. de mi primera parte, y en el libro 1. cap. 1. de esta segunda) para deliberar, se lo debe conceder, y pasado sin haber dicho cosa alguna, se estimará haberla aceptado, y con ellos ha de seguir la demanda ordinaria, ò executiva que corresponda; y si uno solo la admite, con él se debe entender.

169 Y si los herederos repudian la herencia, han de ser requeridos à instancia del actor los inmediatos consanguíneos por su orden hasta el quarto grado, contado por Derecho civil; y no queriendola éstos, pretender ante todas cosas para evitar nulidad, que el Juez nombre defensor à los bienes, con el qual se entiendan la demanda, y diligencias sucesivas, y que se inventarién, y custodien para evitar su extravío; y en caso de haber algunos rai- ces, que elija administrador lego, llano, y seguro que los cuide. Pero si por falta de parientes conocidos (para cuya averiguacion se deben fijar edictos, llamandolos segun lo previenen las leyes) ò por repudiar todos la herencia,

(3) Ley 6. tit. 7. Partid. 3.

recayere en el Fisco, se ha de entender la demanda con el Fiscal Real.

170 Del mismo modo se debe proceder quando el marido, su heredero, ò otro acreedor quieren convenir, ò demandar à la muger, ò al suyo, pues deben pretender se le preña término para que acepte, ò repudie los gananciales: de todo lo qual trata *Paz tom. 1. part. 1. temp. 2. num. 50. al fin, y part. 3. per tot.* y es lo que se observa.

171 Compitiendole accion contra captivo, se ha de nombrar defensor à sus bienes, y substanciarse con él los autos. (1) Lo propio milita para con el ausente ultra mar, ò en otras partes remotas, si no tiene apoderado en el Pueblo del Juicio, ni se espera su pronto regreso, pues esperandose, se ha de aguardar à que venga; (2) pero no quando dejó Procurador, ò Apoderado, en cuyo caso se ha de entender con éste, y no nombrarle defensor, para lo qual el actor debe probar la ausencia dilatada, y la ignorancia de su pronta venida. (3)

172 Alegando el actor que el ausente se ha muerto, y pretendiendo su herencia como su inmediato consanguíneo, ha de justificar por fama pública del Pueblo su fallecimiento, ò à lo menos que se ignora su paradero mas de diez años há, y entonces se le entregarán sus bienes por inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras, y saneadas de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente, ò al heredero que haya instituido, siempre que vengan, (4) como para otros casos lo previenen dos leyes creadas en esta Corte: (5) y no pudiendo probar uno, ni otro, ni sabiendose de su vida, ò muerte, se deben entregar sus bienes bajo de fianzas à sus parientes mas cercanos, para que los tengan en la propia forma. (6)

(1) Ley Ab hostibus, ff. Ex quibus causis majores, ley 4. tit. 29. Partid. 2. y ley 12. tit. 2. Partid. 3.

(2) Dicha ley Ab hostibus, Sr. Greg. Lop. en la 12. cit. glos. 1. (3) Socin. consil. 26. lib. 2. Menoch. in leg. 1. ff. de Curator. bon. dand. num. 17.

(4) Ley 14. tit. 14. Partid. 3. (5) Leyes 4. y 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

(6) Ley 1. §. 1. ff. ad Tertillian. y ley 1. ff. de Bonor. posses. furios. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 14. glos. 2.

173 Si el ausente tiene acreedores, y éstos piden que se nombre defensor, ó curador à sus bienes: basta que conste estarlo en partes remotas, y que no se espera su pronta venida, para que se nombre, y con él se han de substanciar los autos, y valdrá lo que sin engaño haga, del mismo modo que si el ausente lo hiciera por sí. (1) Pero esperandole en breve, se han de aguardar los acreedores, y no nombrarse defensor. (2)

## §. IV.

### DE LAS CLASES DE EXCEPCIONES que el reo puede oponer en juicio, y término que para ello se le concede.

174 **H**Echa notoria la demanda al reo, y tomados por él los autos en uso del traslado conferido, debe inspeccionar si claudica, ó tiene alguno de los defectos difusamente explicados en el §. 2.º de la competencia contra el demandante algunas excepciones, à fin de oponerlas en el tiempo, y forma que el Derecho dispone: (3) pues las excepciones son las armas de los reos, al modo que las acciones las de los actores, y se les conceden, para que ya que estos están armados, no estén desarmados, è indefensos aquellos, y antes bien sea igual la condicion de unos, y otros. (4)

175 Y para que el Escribano principiante se instruya de cuántas clases son las excepciones; dentro de qué tiempo ha de oponerlas, y justificarlas el reo; y de cuáles se debe conocer antes de proceder al negocio principal; debe sentar que la excepcion es *exclusion de la accion*: y de fension, ó *defensa es repulsa de la intencion del aótor*: (5)

(1) Ley 2. tit. 12. Partid. 3.

(2) Ley penult. ff. de Legationib. y ley Ignorare 4. Cod. de Restitutio. milit.

(3) Proxm. del tit. 3. Partid. 3.

(4) Cap. Non debet actio, de Reg. jur. in 6.

(5) Ley 2. ff. de Exception. Dieg. Perez en la 1. tit. 8. lib. 3. Ordinum. glos. 1. vers. *Videtur tamen*. Cancr. part.

y asimismo que las excepciones, (que por otro nombre llaman artículos) se dividen en *mere dilatorias*, y *temporales*; en *mere peremptorias*, y *perpetuas*; en *mixtas*, ó *anomalas*; y en *perjudiciales*.

176 Las mere dilatorias son las que difieren el ingreso, y progreso del principal juicio; pero no lo extinguen, ni acaban, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tiene justicia en lo que pretende, sino que conspira à divertirle, y entretenerle, para que tal vez cansado desista, y cese totalmente en su conato, y se transija, y componga con él, ó por ganar tiempo para poderle pagar sin molestia: ó por otros fines. (1)

177 De estas excepciones unas tienen su tendencia directa à la persona del Juez; otras à la del aótor; y otras à la causa, y proceso. Las primeras son la *declinatoria de fuero*, ó incompetencia de Juez por defecto de Jurisdiccion, y la *recusacion* por sospechoso, para inhibirle del conocimiento del negocio; las cuales debe proponer el reo con especificacion, y la declinatoria primero que todas las demás, pues de omitirla, se sujeta à él, le prorroga la jurisdiccion en los casos en que es prorrogable, y le constituye competente para conocer de las otras, y del principal negocio; lo qual no sucede con la recusacion, porque ésta requiere muchas solemnidades, y à veces expresion, y justificacion de las causas por que se hace, (2) como en el §. 12. num. 432. y siguientes de este capítulo diré; y así la declinatoria debe determinarse antes que todo, aun quando exija mayor examen, è indagacion; requiere especial, y expresa declaracion, la qual no es precisa en las otras excepciones; (3) y de ella puede conocer el propio Juez; (4) sin que por esto se deba decir que lo es en propia cau-

part. 1. var. cap. 18. n. 1. glos. in cap. Ex parte, da foro competent. & in cap. Dudum 2. de election. Speculator tit. de exception. §. 1. n. 9.

(1) Carleval. de Judic. tit. 2. disp. 5.

(2) Marant. part. 6. de Exception. n. 1. Carlev. ibi n. 2.

(3) Bald. in leg. ultim. n. 6. Cod.

de Judic. in leg. 19. n. 11. Cod. de Probation. & in leg. 1. n. 11. vers. Prætera, Cod. de Ordin. judicior. Felin in cap. Inter monasterium, n. 4. y 6. de Re judicat. Jason in leg. Ait Erator, n. 25. ff. de Jurisjur. (4) Ley Ex quacunque 2. ff. Si quis in jus vocatus, y Siquis ex altera 5. ff. de judic.